



Recurso nº 72/2019 C.A. Castilla-La Mancha 3/2019

Resolución nº 177/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 1 de marzo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. A.O.G. en representación de LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER SL, contra el Acuerdo de la mesa de Contratación del Ayuntamiento de Ciudad Real de 14 de diciembre de 2018, por la que se acuerda aprobar la clasificación de ofertas del Contrato "*Servicio de limpieza de edificios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real*", expte. SE. 06/2018. en relación con el lote A, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 2 de julio de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de "Prestación del servicio de limpieza de edificios dependientes del Ayuntamiento de Ciudad Real (2 lotes)", convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado del contrato de 6.898.945,12 €.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. En fecha 14 de diciembre de 2018 la Mesa de Contratación se reunió a fin de valorar el informe presentado por el Jefe de Sección de Educación y Universidad, sobre justificación de la baja temeraria presentada por las empresas incursas en baja desproporcionada sobre si considera si está en condiciones técnicas y económicas de



realizar este servicio, acordando excluir a las empresas ILUNION LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L.(GEASER), al no presentar justificación de su oferta la cual se encontraba incurso en baja desproporcionada y aprobar la clasificación del resto de ofertas.

Tercero. El 19 de enero de 2019 se presenta por la mercantil LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER SL recurso especial en materia de contratación contra “EL ACUERDO “13-PROPUESTA CONTRATACION SOBRE CLASIFICACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, LOTE A””.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Quinto. El día 25 de enero de 2019, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha 8 de febrero, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 36 de fecha 11 de febrero de 2016.



Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber concurrido a la licitación y haber quedado clasificado en segundo lugar, clasificación con la que se discrepa por haberse tenido en cuenta a las ofertas excluidas por estar incursas en baja temeraria.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.2 de la LCSP

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.



...

En el presente caso, el recurso no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el acuerdo de la Mesa de 14 de diciembre de 2018 en el que se resuelve sobre la admisión de las ofertas incursas en temeridad y se ordenan en los términos del art. 150.1 de la LCSP.

Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que

“Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos:

“Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en



la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones”.

En el presente caso es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, aunque la Mesa acuerda la exclusión de dos ofertas por estar incursas en baja temeraria y admite la del propio recurrente, no es objeto del recurso dichas exclusiones (para las que el recurrente carecería de legitimación), sino que el recurso se dirige contra la clasificación de las ofertas (que no incluye a las excluidas), proponiendo la adjudicación a favor del licitador clasificado en primer lugar, sin que la propuesta de adjudicación resultante cree “derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración” (art. 157.6 LCSP).



Será el acuerdo de adjudicación posterior el que, debiendo motivar *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”* (art. 151.2 LCSP), pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Quinto. No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.O.G. en representación de LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER SL, contra el Acuerdo de la mesa de Contratación del Ayuntamiento de Ciudad Real de 14 de diciembre de 2018, por la que se acuerda aprobar la clasificación de ofertas del contrato *“Servicio de limpieza de edificios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real”*, expte. SE. 06/2018. en relación con el lote A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.